



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8187

**AUTOS: “RODAS GOMEZ, OSVALDO AGUSTIN c/ EXPERTA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/RECURSO
LEY 27348” (Expte. N° 14.296/2024)**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **OSVALDO AGUSTIN RODAS GOMEZ** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio –incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 25/04/2024– tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 14 de junio de 2022.**

Conforme se desprende de lo informado en el *Acta de Audiencia Médica* (ver folios 53/54 del expediente administrativo), el Sr. RODAS se desempeña para la firma DECAVIAL S.A.I.C.A.C –empresa dedicada a la construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte– con una antigüedad de dos años, a la fecha de celebración del acto administrativo.

En su escrito de interposición de recurso, el actor relata que, mientras cumplía con sus tareas habituales en la obra de



construcción a cargo de su empleadora, **al momento de descender una escalera, sufrió una torsión en su tobillo derecho que provocó su caída al piso y le generó un esguince de tobillo.**

Sostiene que su empleadora efectuó la denuncia del siniestro ante la aseguradora y, en consecuencia, fue derivado a la clínica *CETRAI S.A.*, donde se le brindó las primeras curaciones, el suministro de medicación analgésica y la indicación de estudios complementarios por imágenes (RX y RMN).

Refiere que tras ello, prosiguió con los controles médicos de rigor y llevó a cabo las sesiones de kinesiología indicadas por la ART. Sin embargo, el 28/06/2022, se le otorgó el alta médica de manera intempestiva, prematura y arbitraria, toda vez que al momento de la finalización del tratamiento médico no se encontraba recuperado de la totalidad de las dolencias padecidas.

Señala que, como secuela del accidente, sufrió un traumatismo de tobillo derecho con esguince, con la consecuente limitación funcional e inestabilidad permanente. Afirma que a la fecha persiste con dificultades funcionales: imposibilidad de subir escaleras o correr, tendencia a la torsión del pie ante la deambulación en superficies irregulares y una restricción para permanecer en bipedestación prolongada. Además, dice que la limitación funcional de la articulación del tobillo le habría generado la exigencia y consecuente dolencia en su rodilla y cadera derechas.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicológica del 10% de la T.O., y una minusvalía física que solicita sea ponderada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 132/154 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibile, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer y que ésta tampoco fue objeto de reclamo ante las Comisiones Médicas por lo que solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 171 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 25/04/2024.

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 25/08/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 14/06/2022. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1º Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Que, como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada, la perito designada –Dra. LILIANA BEATRIZ SARACENI– informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, una incapacidad física del 4% de la T.O. que atribuye a una limitación funcional del tobillo derecho.

En relación a la **esfera psíquica** del accionante informó que éste posee una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con Manifestación Depresiva** que lo **incapacita en un 5% de la T.O.**

Así, al porcentaje de minusvalía psicofísica determinada del 9% de la T.O., y en cumplimiento de lo solicitado por la parte



actora –en relación a la suma aritmética del factor de ponderación *Edad*– (ver presentación de fs. 102/104), la experta procedió a adicionar la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: (1%) = 0,09% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: 1% Arribando a una incapacidad psicofísica total del 10,09% de la T.O.*

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 107/109 del expediente digital.

La experta contestó mediante presentación de fecha 08/02/2025, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: “...La incapacidad otorgada al actor fue comprobada... sin desmedro tanto de la opinión de la Comisión Médica, cada observador tiene su criterio médico el cual se respeta, pero no se comparte...”

Y en relación al **área psíquica**, señaló: “...El mero hecho de dejarlas sin tratamiento por tiempo prolongado, como podrá comprobarse en la totalidad de la bibliografía en uso sobre el particular suele agravarlas y/o profundizarlas, ya que las patologías y/o sintomatología de esta naturaleza , originadas en una reacción vivencial anormal neurótica, no mejoran solas ni disminuyen su intensidad al no estar atendidas debidamente, sino todo lo contrario, lejos de resolver el cuadro o demostrar su inexistencia, este persiste y resurge, alterando a veces otras áreas de la vida del paciente, dado que la falta de atención y el tiempo , no extingue el caso, no resuelve el mismo ni sirve para demostrar nada, más que la propia falta de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

asistencia de un enfermo en condiciones adecuadas y oportunas en relación con el impacto psíquico derivado de un evento tal como se ha consignado en autos...”

Las aclaraciones presentadas por la experta motivaron una serie de impugnaciones por parte de la demandada. De ello se dio el pertinente traslado a la perito, quien contestó en tiempo y forma, ratificando los fundamentos de su dictamen y la metodología aplicada.

Finalmente, y conforme a la sustanciación de las actuaciones, se tuvo presente las impugnaciones articuladas por la accionada para el momento procesal oportuno.

De esta manera, la especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad de la experta designada en autos y por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien es cierto que la Dra.



SARACENI informa la detección de una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con Manifestación Depresiva*, por la que fija un porcentaje de incapacidad del 5%, lo cierto es que no encuentro fundado, ni mucho menos probado que el porcentaje de incapacidad informado encuentre relación de causalidad adecuada ni con la contingencia de autos, ni con la minusvalía física acreditada.

Así, en estos términos, considero que, un accidente como el de marras –el cual consistió en la torsión del tobillo derecho del actor al descender una escalera, provocando un esguince– que sólo afectó en un 4% su capacidad laboral, no puede acarrear una incapacidad psicológica como la determinada por la experta. No se me pasa, que eventualmente, la afección detectada podría deberse a otros factores distintos del accidente de marras, en tanto que existen un sinnúmero de causas que pudieron dar lugar a su aparición sin que exista elemento alguno en auto que permita inducir al menos que una contingencia como la de autos (caída desde su propia altura que provoca un esguince de tobillo) tenga la entidad para provocar una minusvalía psicológica como la informada por el perito.

En este contexto, reitero no parece razonable atribuir al hecho denunciado la entidad suficiente como para provocar minusvalía psicológica alguna relacionada causalmente con el evento dañoso que aquí se ventila, máxime si se tiene en cuenta el reducido porcentaje del 4% atribuido a las secuelas físicas halladas.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso”* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Por lo expuesto, haré lugar a los fundamentos expuestos por la accionada –en lo relativo a la esfera psíquica del accionante– y desestimaré el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas. Así lo decido.

Ahora bien, la impugnación formulada por la demandada –respecto a la modalidad virtual de la evaluación pericial– no prosperará, por resultar insuficiente para desvirtuar las conclusiones técnicas del dictamen pericial.

Digo ello, por cuanto la perito médica justificó la utilización de la tele-consulta en la situación epidemiológica vigente al momento de su realización (COVID-19). No obstante, la limitación funcional determinada sobre el tobillo derecho del actor no se basa exclusivamente en la mera observación o el relato subjetivo, sino que



el diagnóstico se encuentra debidamente documentado y corroborado mediante los elementos probatorios agregados a la causa.

En tal sentido, la experta ha considerado los resultados de los estudios imagenológicos que confieren objetividad a las secuelas, en tanto la RMN impresionó signos de herida de espesor completo del ligamento peróneo-astragalino anterior y la RMI reveló una imagen de lesión osteocondral en el tercio medio del astrágalo.

De esta manera, la documentación clínica y los estudios complementarios validan las secuelas físicas padecidas por el actor. Asimismo, si bien la evaluación goniométrica se realizó de forma virtual, la limitación funcional consignada (10° para la flexión dorsal y 30° para la flexión plantar) constituye un dato técnico que, en el contexto de la lesión ligamentaria y osteocondral comprobada por imágenes, posee una alta verosimilitud médico-legal.

En consecuencia, el dictamen pericial reviste suficiencia técnica y rigor científico, no pudiendo ser descalificado por una mera cuestión formal de la modalidad de la consulta, cuando la conclusión sobre la incapacidad se encuentra respaldada en elementos objetivos e independientes como los estudios complementarios que obran en autos.

Por otra parte, en lo concerniente a la impugnación articulada por la parte actora (ver fs. 99/100) contra el dictamen pericial médico, específicamente en relación a la metodología de cálculo utilizada por la experta para cuantificar el factor de ponderación *Edad* (cuya suma aritmética fuera solicitada y cumplimentada a fs. 102/104), adelanto que no tendrá favorable acogida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En primer lugar, cabe destacar que la “Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales”, aprobada por el Decreto N° 659/96, reviste carácter de aplicación obligatoria en el marco de la Ley N° 24.557 (LRT) (cfr. CSJN, in re “Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial”, Expte. Nro. 47722/2014/1/RH1, el 12/11/2019). Por lo tanto, el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en el punto VI de su escrito de interposición de recurso, relativo al mencionado baremo, será desestimado.

Asimismo, entiendo que los factores de ponderación previstos en la norma mencionada –es decir, tipo de actividad, posibilidad de reubicación laboral y edad– cuyo objetivo principal es lograr una evaluación de la incapacidad que vaya más allá del mero daño anatómico o funcional, buscando una reparación más integral y justa del perjuicio sufrido por el trabajador, se suman entre sí para determinar un valor único, que será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la incapacidad funcional. (cfr. CNAT Sala VIII in re “Leschinski, Elizabeth Carina c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”, Expte. N° 19903/2023, el 13/08/2025).

Por las razones expuestas, desestimaré la impugnación deducida por la parte actora en tal sentido.

Dicho esto, al porcentaje de **incapacidad física determinado del 4% de la T.O.**, corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación consignados en la pericia médica, en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (1%) (1% s/ 4%) = 0,04% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) (38 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/*



4%) = 0,04%. Total factores de ponderación: 0,08%. **Arribando a una incapacidad física total del 4,08% de la T.O.**

En virtud de lo expuesto, considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables –en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias– corresponde desestimar la impugnación formulada por la accionada, por los motivos previamente desarrollados, y tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. RODAS presenta una incapacidad física del 4,08% de la T.O.** (4% por secuelas físicas + 0,08% por factores de ponderación) **por el accidente acontecido en junio de 2022. Así lo decido.**

3°) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

–incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 105– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, para el período considerado desde junio de 2021 a mayo de 2022 y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripite	Coeeficiente	Salario act. (\$)
06/2021	(1,00000)	44.439,60	9.660,13	1,58076134	70.248,40
07/2021	(1,00000)	74.713,49	10.089,96	1,51342126	113.072,98
08/2021	(1,00000)	89.107,37	10.326,11	1,47881051	131.772,92
09/2021	(1,00000)	89.158,84	10.762,48	1,41885142	126.503,15
10/2021	(1,00000)	82.116,54	11.148,95	1,36966800	112.472,40
11/2021	(1,00000)	107.800,23	11.497,72	1,32812071	143.171,72
12/2021	(1,00000)	147.876,14	11.726,30	1,30223174	192.569,00
01/2022	(1,00000)	165.950,85	12.271,35	1,24439120	206.507,78
02/2022	(1,00000)	50.300,30	12.849,20	1,18842885	59.778,33
03/2022	(1,00000)	111.536,30	13.855,82	1,10208995	122.923,04
04/2022	(1,00000)	116.736,20	14.677,19	1,04041441	121.454,02
05/2022	(1,00000)	121.106,40	15.270,36	1,00000000	121.106,40
Períodos	12,00000				1.521.580,13

IBM (Ingreso base mensual): \$126.798,34 (\$1.521.580,13 / 12 períodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$126.798,34.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$126.798,34 \times 53 \times 4,08\% \times 65/38$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$469.007,03.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 15/22 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2022 y el 31/08/2022 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$6.123.338.- por el porcentaje de incapacidad ($\$249.832,19.- = \$6.123.338 \times 4,08\%$).



No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. RODAS se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$93.801,40.- (\$469.007,03 x 20%).

Finalmente, en relación a la pretensión de incluir en el monto de condena los gastos correspondientes a los estudios médicos complementarios, señalo que no surgen acreditados por la actora dichos gastos (conf. art. 377 CPCCN) por lo que los mismos serán desestimados. Así lo decido.

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$562.808,43.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.



Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

“Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(14/06/2022)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**



La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

4º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de las partes vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a “los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal” (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **OSVALDO AGUSTIN RODAS GOMEZ** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



2) Condenando a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$562.808,43.-** (PESOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación y quien además alegó-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 24,24 UMA, 23,64 UMA y 7 UMA respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL**

